



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	María Isabel Estrada Álvarez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00164 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora María Isabel Estrada Álvarez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial².
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»³.

¹ Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
³ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁴. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 21 de agosto de 2020. Fijado a las 8 a.m.

⁴Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.